

RECOMENDACIÓN NÚMERO 061/2018

Morelia, Michoacán, a 25 de agosto de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **URU/341/14** formulada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 23 de septiembre de 2014, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXX ante este organismo protector de los derechos humanos, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXX, por parte de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestando sobre la violación de derechos humanos lo siguiente:

“PRIMERO.- Que mi hijo trabaja lavando automóviles en esta ciudad capital y es el caso que el día de ayer lunes 22 veintidós de septiembre del presente año, aproximadamente a las 15:00 horas, hable por teléfono con él para preguntarle a qué hora iría a la casa a comer -actualmente nos quedamos en casa de una amiga-, contestando este que ya iba, sin embargo, nunca llego, siendo mi sorpresa que por la noche, viendo un noticiero, me enteré de que mi hijo había sido detenido por elementos de la policía ministerial, acusado de haber participado, junto con otros sujetos, en un multi homicidio que ocurrió en Uruapan la semana pasada, sin que hasta el momento sepa sobre su paradero, su estado de salud y situación jurídica” (Fojas 1-2)

3. Por tal motivo, el día 02 de octubre de 2014, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Eduardo Ruiz” de Uruapan, Michoacán, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXX, manifestando sobre las violaciones de derechos humanos de las que fue víctima, lo siguiente:

“...el día lunes 21 de septiembre yo me encontraba en mi trabajo lavando carros... esto en la XXXXXXXXXX y como a eso de las 12:00 del día llegaron 2 señores en un carro blanco nuevo... mi hermano XXXXXXXXXX les pregunto que si les lavaba el carro y que aparte se lo podían pulir y estos aceptaron y le dijeron a mi hermano que le dejaban las llaves para lavarlo bien y para que fuera a comprar el pulimento y la cera y nos subimos al carro XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX y yo también, ya que decidimos ir a comer y luego comprar el pulimento y cera para entre todos terminar rápido el carro y cuando íbamos en la colonia San XXXXXXXXXX.. XXXXXXXXXX, nos salió un carro blanco todo polarizado, sin placas y empezaron a tirarnos balazos y nos paramos y le corrimos porque nos dio miedo ya que eran hombres encapuchados... no empezaron a perseguir y como a media cuadra alcanzaron a XXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXX... seguimos corriendo y más abajo nos salieron otras dos camionetas... y luego llego una Benz Blanca y ahí nos subieron y ahí ya traían a los otros dos a XXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXX y ya arriba nos empezaron a torturar, a mí me bajaron el pantalón, me echaron agua y luego me empezaron a dar toques por los glúteos y en los testículos y en las plantas de los pies y nos decían “los vamos a matar hijos de su puta madre, no saben quiénes somos nosotros”, en el pecho me pegaban con el cañón de la pistola y me abrían la boca y me metían la pistola y nos decían “ustedes mataron a gente” y nos llevaron a un lugar que le dicen las piedritas y nos bajaron y uno de los mismos que no detuvieron decía “no ellos no son” y otros decían “de todos modos que se los cargue su puta madre” y ahí otra vez me empezaron a dar toques en las plantas de los pies y en los testículos y me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y cara para asfixiarme y me decían “hijo de tu puta madre te vas a echar la culpa” y empezaron a sacar pinzas y cuchillos y nos decían que nos iban a sacar las uñas. Y se decían entre ellos, ya hicimos los pozos que alN

cabo nadie sabe quién se los llevo y como tenía puestas las esposas con las manos hacia atrás me las palanqueaban como para sacarme la clavícula y otra vez me pusieron la bolsa... luego llegaron otros hombres y uno de ellos me apretaba con las pinzas un dedo y decía "te voy a quitar la uña hijo de tu puta madre si no te echas la culpa" y luego me apretaban las narices con las misma pinza, ahí nos tuvieron hasta las 9 nueve de la noche y de ahí nos trajeron a la Subprocuraduría del salón Yunuen y ahí nos metieron a las celdas y luego uno de eso hombres que ahora se eran policías ministeriales me dijo "si vienen de derechos humanos o un abogado de oficio quiero que los rechacen si no los vamos a matar" y nos llevaron unos escritos en hojas grandes y nos decían que las firmáramos amenazándonos con matarnos si no firmábamos por lo que los tuvimos que firmar y no fuimos asesorados ni visitados por un abogado de oficio por lo que nunca supimos que decían hasta ahora que nos las leyeron en el juzgado y el miércoles en la noche nos trajeron aquí al Cereso ..." (Fojas 20-24)

4. Mediante acuerdo de fecha 04 de octubre de 2014, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Uruapan de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Uruapan, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **URU/341/14**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 26)

5. El día 25 de septiembre de 2014, se recibió el escrito dirigido al presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por XXXXXXXXXX, mediante el cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXX, por parte de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestando sobre la violación de derechos humanos lo siguiente:

“UNICO. Quiero manifestar que el día lunes 22 de septiembre de la presente anualidad aproximadamente a las 17:00 horas mi hijo XXXXXXXXXX, fue detenido por policías ministeriales de esta ciudad capital, en el noticiero de las 22:00 horas de Joaquín López Doriga vimos que estaba detenido por el delito de halconeos e involucrado en el asesinato de unas seis personas en das pasados en la ciudad de Uruapan, Michoacán, mi suegra me aviso vía telefónica que mi cuñado se encuentra detenido en las instalaciones del ministerio publico de Uruapan, lugar donde se encuentra golpeado” (Foja 27)

6. Por tal motivo, el día 02 de octubre de 2014, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Eduardo Ruiz” de Uruapan, Michoacán, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXX, manifestando sobre las violaciones de derechos humanos de las que fue víctima, lo siguiente:

“...el día lunes 21 de septiembre del año en curso estaban... trabajando como de costumbre en Morelia, lavando vehículos en la XXXXXXXXXX... es el caso que el día que me detuvieron llevo un vehículo blanco sin saber que marca pero si era de un modelo reciente y las personas que lo abordaban se veían de dinero... le ofrecí junto con mis medios hermanos pulirlo y así fueN

accedieron a que le diéramos todos los servicios de lavado y encerado, incluso les dijimos que nos tardaríamos un poquito más de lo de costumbre porque se nos había acabado un producto para encerar y uno de ellos dijo no se tarden y si ocupan comprar algo llévense el carro y nos dio las llaves... nos subimos con mis medio hermanos XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX sin saber sus apellidos este último amigo de todos... cuando nos dirigíamos hacia la colonia San XXXXXXXXXX a comprar el pulimento... se nos acercó un vehículo también nuevo y nos empezó a disparar... nos bajamos todos asustados sin saber que pasaba y corrí y un policía me agarró y empezaron a llegar varias camionetas de la policía y nos subieron con violencia empezándonos diciendo “ya la bailaron, ya se los llevó la chingada”, nos empezaron a golpear con las armas y sus pies y manos nos subieron a una camioneta cerrada, ya estando adentro nos golpearon preguntándonos que quien era “XXXXXXX, el soldado y el sapo”, les dije nosotros no somos ninguno de esos le dije yo soy XXXXXXXXXX, y de ahí nos llevaron a un lugar llamado las piedritas, esto lo sé porque ellos lo dijeron, ya estando ahí nos golpearon en los testículos y en el ano, me ponían una bolsa transparente en la cara, la cual se me pegaba y cuando nos hacían preguntas como mataron a unas personas en Uruapan en la glorieta “para que se hacen pendejos, hijos de su puta madre, tu fuiste,, ustedes fueron se van a morir”, “los vamos a matar y aventar por ahí”, por matar a unas personas... de ahí nos metieron a unas oficinas donde nos siguieron golpeando y torturando a mí y a mis hermanos... así estuvieron varias horas hasta que yo empecé a decir con la cabeza que sí, en el momento que tenía la bolsa en la cara, ya siendo de noche aproximadamente las nueve de la noche, nos llevaron a la ciudad de Uruapan a la subprocuraduría poniéndonos a disposición de ahí, ya que nos encerraron en las celdas y nos llevaron unos papeles para que firmáramos, para esto ya nos tenían amenazados que si no firmábamos nos

iba a ir peor de lo que ya nos habían hecho para lo cual lo hice, firme y los demás; esto ya lo hicieron los policías ministeriales de Uruapan, no me permitieron leerlo, no me pusieron abogado o defensor de oficio, no me dejaban hacer ninguna clase de preguntas, así pasaron dos días...” asimismo, se da fe de las lesiones que presentaba el ya mencionado agraviado, presentando *“Excoriación color negro en la parte baja de los dos ojos, presenta derrame por dentro de los dos ojos, equimosis del lado derecho a la altura de las ultimas costillas de aproximadamente 10 cm, equimosis en ambas rodillas, escoriación en la espalda a la altura de las paletas, hinchazón en ambos pies a la altura del empeine, equimosis en ambas muñecas de aproximadamente 3 cm color negro...”*. (Fojas 32-38)

7. Mediante acuerdo de fecha 04 de octubre de 2014, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Uruapan de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Uruapan, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **URU/347/14**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes; además, se ordenó la acumulación de las quejas de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, números URU/341/14 y URU/347/14, respectivamente, manejándose el número **URU/341/14**, por ser la más antigua, según lo dispuesto por el

artículo 74 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 40-41)

8. Con fecha 02 de octubre de 2014, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Eduardo Ruiz” de Uruapan, Michoacán, con el motivo de captar la queja de **XXXXXXXXXX**, en relación a los hechos motivo de la presente, manifestando sobre las violaciones de derechos humanos de las que fue víctima, lo siguiente:

“...el día 21 de septiembre de este año, estaba lavando carros en la XXXXXXXXXX, en el centro de Morelia, cuando siendo las 12:00 llegaron 2 hombres en un carro blanco y mi hermano XXXXXXXXXX y yo les ofrecimos lavarles el carro y dijeron que si y les ofrecimos pulirlo y nos dijeron que si y les dijimos os que nos íbamos a tardar un poco en lo que íbamos a comprar el pulimento y uno de los señores nos dejo la llave y nos dijo que fuéramos en su carro para que fuera más rápido el trabajo, y llamamos a XXXXXXXXXX quien también lava carros para que manejara ya que solo él sabe manejar y nos subimos al carro XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX el que iba manejando y yo, ya que pensamos en ir a comprar comida y de paso y comprar el pulimento y para terminar proto el trabajo y cuando íbamos a la altura de la colonia San XXXXXXXXXX en Morelia y nos paso un carro blanco con hombres encapuchados era 3 o 4 de repente ya los teníamos atrás disparándonos sin motivo ni razón y cuando vimos la reacción nos bajamos del carro y nos echamos a correr, a mi hermano XXXXXXXXXX y a mi nos detuvieron a media cuadra y nos subieron a una camioneta cerrada y ahí nos empezaron a golpear y torturar, me ponen una bolsa de plástico en la cabeza y cara y me pegaba en la panza para sacarme el aire y ahogarme y me arrodillaban y me

daban toques con una chicharra en el recto, en los testículos y en la planta de los pies, para ya nos tenían amarrados de los pies y esposados y nos enseñaban pinzas y cuchillos y nos decían “hijos de su puta madre ahorita los vamos a meter ya se chingaron ya están muertos” y nos jalaban las puntas de las uñas con las pinzas como para arrancárnoslas y luego me ponían una toalla mojada en la cara y me daban golpes y toques en las plantas de los pies y testículos y luego nos llevaron que mencionaban a las piedritas y es un lugar donde muchos arboles y puras piedritas y ahí nos siguieron torturando de la misma forma y nos decían que nosotros habíamos cometido un crimen, lo cual, siempre negamos y ellos insistían que si habíamos sido nosotros; y de tanta tortura yo les dije que si porque entre más les decía que no, era peor la tortura y me preguntaban que si tenía apodo y yo les dije que no y me dijeron que tenía que decir que me decían el cachetón lo cual es mentira, de ahí nos llevaron a la procuraduría y en unas oficinas me siguieron golpeando en los oídos con las manos abiertas y ahorita no escucho casi nada y de ahí nos trasladaron para acá a la Procuraduría y ahí nos obligaron a firmar varios documentos, los que no sabíamos ni que contenían y elementos ministeriales de ahí nos decían que si no firmábamos nos iban a matar y por temor firmábamos y n ministerio nos dijo que si iba algún abogado a ofrecernos algún amparo o ayuda la rechazáramos, ahora se que quienes nos balearon y detuvieron fueron policías ministeriales del estado...” (Fojas 42-46)

9. Mediante acuerdo de fecha 04 de octubre de 2014, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Uruapan de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Uruapan, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10

Ministerial Investigadora, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **URU/358/14**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes; además, se ordenó la acumulación de las quejas de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, números URU/341/14 y URU/358/14, respectivamente, manejándose el número **URU/341/14**, por ser la más antigua, según lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 48-49)

10. Con fecha 02 de octubre de 2014, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Eduardo Ruiz” de Uruapan, Michoacán, con el motivo de captar la queja de **XXXXXXXXXX**, en relación a los hechos motivo de la presente, manifestando sobre las violaciones de derechos humanos de las que fue víctima, lo siguiente:

“...el día 21 de septiembre del año en curso, me encontraba lavando carros a 2 cuadras de catedral en el Centro de la Ciudad de Morelia, Michoacán, cuando entre las 12:00 y 13:00 horas, me hablo XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX para decirme que si yo y XXXXXXXXXXX del que no recuerdo sus apellidos le ayudábamos a pulir un carro y le dijimos que si y nos reunimos ahí donde les habían dejado el vehículo el cual era un Versa, color Blanco y XXXXXXXXXXX me hizo el comentario que se requería ir a comprar el pulimento y que los clientes le habían dicho que podían ir a comprar el pulimento en el carro y que le habían dejado las llaves y como yo era el único que sabía manejar, me

pidieron que si no manejaba, y como pensamos en ir a comprar comida en una cocina económica que está en la colonia San XXXXXXXXXX para después entre todos pulir el carro y ya estando en la colonia San XXXXXXXXXX nos dio alcance un vehículo blanco el cual sentí que primero me dio un empujón en la defensa trasera, luego espeje por el espejo retrovisor derecho vi que el copiloto saco un arma larga y empezó a detonar disparos en más de diez ocasiones y yo les dije a mis compañeros "Agáchense, agáchense", y como poncharon el vehículo, y le pegaron al tanque de la gasolina el carro se empezó a jalonear y se apagó totalmente por lo cual nosotros descendimos del vehículo todos al mismo tiempo, corriendo en direcciones distintas, yo corrió tres cuerdas y ya sintiéndome a salvo, otra persona vestida de civil con una arma corta en la mano llego en una camioneta Ranger color verde, brincando de la caja me empezó a disparar en cinco ocasiones y yo volví a correr, y me encontré con dos camionetas una negra y una azul marino sin placas, bajándose como ocho personas armadas, unos con la cara cubierta armados, me apuntaron con armas largas gritándome "bájate hijo de tu perra madre", tenemos ordenes de matarte, me agarraron y me tiraron al suelo a punta de golpes sin dejar de golpearme la cara, me esposaron con las manos hacia atrás, yo les pregunte que quienes eran, uno de ellos me contesto "Cállese el hocico, no hable", y me subieron a una camioneta cerrada tipo panel, donde ya tenían a mis compañeros y luego afuera de la tienda de un OXXO nos bajaron a todos aventándonos al suelo, nos pusieron de rodillas, y un policía me dio una patada en la cara y luego otro de los hombres que ya eran como treinta dijo súbanlos otra vez a la camioneta porque ahí cámaras y nos subieron otra vez a la camioneta panel aventándome encima de un rin golpeándome en la cara, y luego con una botella me aventaron agua sin dejar de darme toques en el pescuezo, y también uno me jalaba las orejas con unas pinzas, y luego nos llevaron a un lugar que le dicen las piedritas, estaba

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

lloviendo y nos bajaron a todos y nos pusieron de rodillas y y nos decían sobrenombres los cuales desconocemos, uno de los hombres armados decía “entonces no son y traía una table con fotografías y otro decía “como va, como va” y me subieron a la caja de una RAM negra, me avisaron boca arriba, y unos de los hombres se me subió, en las piernas y otro me puso una bolsa en la cabeza de plástico transparente para que me asfixiara, y me seguían dando descargas eléctricas en los testículos y luego nos metieron a unas oficinas y ahí nos dimos cuenta que eran ministeriales los que nos habían detenido... ahí nos apretaron las uñas con unas pinzas y en repetidas ocasiones nos volvieron a poner las bolsas y un elemento me golpeo con la palma abierta en la cara, siendo tan fuerte el golpe que se me vino una hemorragia y me desmaye, y una persona que decían que era el Director de Averiguaciones Previas nos decía que teníamos que firmar unos papeles que si no nos iban a matar y luego nos subieron a otra camioneta panel blanca y nos llevaron al “Salón Yunuen” aquí en Uruapan, a donde es la Subprocuraduría y nos metieron a los separos, dejándonos bien en claro uno de los elementos que se encontraba ahí, que teníamos que rechazar cualquier ayuda que nos ofrecieran los abogados y ahí nos obligaron a firmar en repetidas ocasiones varios documentos de los que desconocía su contenido hasta que me los leyeron en el juzgado”...” (Fojas 50-53)

11. Mediante acuerdo de fecha 04 de octubre de 2014, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Uruapan de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Uruapan, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros, dicha queja se registró bajo

el número de expediente **URU/359/14**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes; además, se ordenó la acumulación de las quejas de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX**, números **URU/341/14** y **URU/359/14**, respectivamente, manejándose el número **URU/341/14**, por ser la más antigua, según lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 55-56)

12. El día 15 de octubre de 2014, se recibió el oficio número 5417/2014 suscrito por Olegario Contreras Macías en cuanto a Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual presentaron el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...son falsos los hechos violatorios de derechos humanos que se reclaman por el quejoso... se niegan en su totalidad, sin embargo, hago de su conocimiento, que mediante oficio numero 4953 de fecha 22 de septiembre del 2014,, se cumplimentó la orden de Localización y Presentación por parte de ... elementos de la Policía Ministerial Investigadora, respecto a la persona de nombre XXXXXXXXXXXX alias “XXXXXXXXXX”, se cumplimentó la orden de Localización y Presentación girada mediante el oficio 4032. De fecha 22 de septiembre del presente año dentro de la A.P.P. 433/2014-III lo anterior atendiendo que el día de los hechos, cuando se hicieron del conocimiento a uno de los familiares que estos que se iban a trasladar a la Ciudad e Morelia, Michoacán, cuando se enteraron que uno de sus cómplices había sido detenido, el día 22 de septiembre aproximadamente a las 18:00 horas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14

circulando sobre la calle XXXXXXXXX entre las XXXXXXXXX, en un vehículo de la marca Nissan, viajaban cuatro sujetos del sexo masculino, los cuales descendieron de la unidad, salvo el chofer, y los demás echándose a correr, al momento de su aseguramiento se les realizó una revisión corporal sin encontrarles nada ilícito, asíéndoles saber que existía una orden de localización y presentación en su contra, para presentarse a declarar sobre el delito que se les acusaba, mismo que se les hizo saber,. De igual manera haciéndole saber el motivo de su detención ...” (Fojas 112-113)

13. Con fecha 26 de noviembre de 204, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Eduardo Ruiz” de Uruapan, Michoacán, con el motivo de hacerles saber a los multicitados agraviados el contenido de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, manifestando lo siguiente:

“...en relación al informe rendido por parte de las autoridades presuntas responsables no estamos de acuerdo en nada, ya que los hechos ocurrieron tal y como lo manifestamos en la queja inicial claramente se ve que estas autoridades se contradicen en los hechos mismos...” (Foja 145)

14. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

15. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de **XXXXXXXXXX**, de fecha 23 de septiembre de 2014, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, cometidos por parte de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 10-11)
- b) Acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2014, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Eduardo Ruiz” de Uruapan, Michoacán, con el motivo de entrevistarse con el agraviado **XXXXXXXXXX** y este pudiera ratificar y ampliar la presente. (Fojas 20-24)
- c) Escrito dirigido al presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por **XXXXXXXXXX**, mediante el cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, por parte de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Foja 27)
- d) Acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2014, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Eduardo Ruiz” de Uruapan, Michoacán,

con el motivo de entrevistarse con el agraviado **XXXXXXXXXX**, y así pudiera ampliar y ratificar la presente; asimismo, se da fe de las lesiones que presentaba el ya mencionado agraviado, presentando *“Excoriación color negro en la parte baja de los dos ojos, presenta derrame por dentro de los dos ojos, equimosis del lado derecho a la altura de las ultimas costillas de aproximadamente 10 cm, equimosis en ambas rodillas, escoriación en la espalda a la altura de las paletas, hinchazón en ambos pies a la altura del empeine, equimosis en ambas muñecas de aproximadamente 3 cm color negro...”* (Fojas 32-38)

- e) Acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2014, mediante la cual, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Eduardo Ruiz” de Uruapan, Michoacán, con el motivo de captar la queja de **XXXXXXXXXX**, en relación a los hechos motivo de la presente. (Fojas 42-46)
- f) Acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2014, mediante la cual, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Eduardo Ruiz” de Uruapan, Michoacán, con el motivo de captar la queja de **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX**, en relación a los hechos motivo de la presente. (Fojas 50-53)
- g) Oficio número 5417/2014 de fecha 14 de octubre de 2014, suscrito por Olegario Contreras Macías en cuanto a Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual presento el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 112-113)

- h)** Oficio número 4953 de fecha 22 de septiembre de 2014, suscrito por Jehová Mendoza Sánchez, Ernesto Duarte Martínez, Martín XXXXXXXXXX Canales Medina, David Moisés Rivero Contreras, Noé Gutiérrez Salazar, Arturo Hernández García, Iván Fernando Contreras Aguilar, Rubén Fuentes Armendáriz, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual dan por cumplida la orden de Localización y Presentación de los multicitados agraviados, poniéndolos a disposición del agente del Ministerio Público de Uruapan, Michoacán. (Fojas 114-115)
- i)** Oficio número 4032 de fecha 22 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado José Hiram Cervantes Pérez Agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de Uruapan, Michoacán, mediante el cual gira orden de presentación y localización en contra de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, dentro de la Averiguación Previa Penal número 433/2014-III, por el delito de homicidio y homicidio en grado de tentativa. (Foja 116)
- j)** Oficio número 5418/2014 de fecha 14 de octubre de 2014, suscrito por Olegario Contreras Macías en cuanto a Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual presento el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 117-118)
- k)** Oficio número 5419/2014 de fecha 14 de octubre de 2014, suscrito por Olegario Contreras Macías en cuanto a Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Procuraduría General de

Justicia del Estado, mediante el cual presento el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 122-123)

- l)** Oficio sin número de fecha 15 de octubre de 2014, suscrito por el maestro Felipe Valdivieso Cabrera director Regional de Averiguaciones Previas de Morelia, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Fojas 133-134)
- m)** Acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2014, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Eduardo Ruiz” de Uruapan, Michoacán, con el motivo de hacerles saber a los multicitados agraviados el contenido de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable. (Foja 145)
- n)** Oficios número 2760, 2761, 2762, 2847, suscritos por el licenciado José Hiram Cervantes Pérez Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán, mediante los cuales rinde los respectivos informes de autoridad. (Fojas 154-161)
- o)** Declaraciones ministeriales de los indiciados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, ante el Agente Tercero del Ministerio Público de Uruapan, Michoacán, de fecha 23 de septiembre de 2014. (Fojas 207-219)
- p)** Certificado médico de integridad corporal de fecha 22 de septiembre de 2014, practicado al agraviado XXXXXXXXXX, por parte del doctor Orimar Vargas Hernández Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia Del Estado, en el cual, a la exploración física, presento las siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- 1) Excoriación rojiza con costra hemática seca de 4x3 cm, localizada en parietal derecho cubierta de cabello.*
 - 2) Excoriación rojiza de 8x7 cm con aumento de volumen, localizada en mejilla derecha.*
 - 3) Equimosis violácea de 4x2 cm, localizada en pómulo derecho.*
 - 4) Equimosis violácea 4x3 cm, localizada en pómulo izquierdo.*
 - 5) Excoriación rojiza con costra hemática seca de 3 cm, lineales en mejilla izquierda.*
 - 6) Área de múltiples excoriaciones de 10x7 cm, localizada en región de cigomático y pómulo izquierdo.*
 - 7) Excoriación rojiza de 6x4 cm, localizada en región infra clavicular derecha.*
 - 8) Excoriación con equimosis rojiza de 10x10 cm, localizada en flanco derecho.*
 - 9) Área de múltiples excoriaciones de 20x15 cm, localizadas desde región escapular derecha a izquierda.*
 - 10) Excoriación rojiza de 6x5 cm localizada en flanco izquierdo.*
 - 11) Equimosis rojiza de 10x5 cm, localizada cara posterior de codo a tercio medio de brazo derecho.*
 - 12) Equimosis rojiza de 8x6 cm, localizada cara posterior de codo izquierdo.*
 - 13) Equimosis rojiza 4x4 cm, localizada en tercio medio cara anterior de pierna derecha.*
 - 14) Equimosis rojiza de 4x3 cm, localizada en tercio medio cara anterior de pierna izquierda. (Foja 248)*
- q) Certificado médico de integridad corporal de fecha 22 de septiembre de 2014, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, por parte del doctor Orimar Vargas Hernández Perito Médico Forense adscrito a la**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20

Procuraduría General de Justicia Del Estado, en el cual, a la exploración física, presento las siguientes:

- 1) Equimosis violácea de 4x3 cm con aumento de volumen, localizada en órbita izquierda.*
 - 2) Equimosis rojiza de 4x3 cm, localizada en región retro auricular izquierda.*
 - 3) Dos equimosis violáceas, siendo la mayor de 1x1 cm y la menor de 0.5x0.5 cm, localizadas en cara anterior de cuello.*
 - 4) Equimosis rojiza de forma irregular en tercio distal cara anterior de brazo derecho (muñeca).*
 - 5) Equimosis rojiza de 8x5 cm, localizada en tercio medio, cara anterior de pierna izquierda. (Foja 249)*
- r) Certificado médico de integridad corporal de fecha 22 de septiembre de 2014, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, por parte del doctor Orimar Vargas Hernández Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia Del Estado, en el cual, a la exploración física, presento las siguientes:
- 1) Equimosis violácea de 2x1 cm, localizada en pómulos izquierdo.*
 - 2) Equimosis rojiza de 2x2 cm, localizada en mejilla izquierda.*
 - 3) Equimosis rojiza de 4x3 cm, localizada en región retro auricular.*
 - 4) Equimosis rojiza de 2x2 cm, localizada en tercio distal de antebrazo derecho.*
 - 5) Equimosis rojiza de forma irregular con aumento de volumen tercio distal brazo derecho (muñeca).*
 - 6) Equimosis rojiza de 4x2 cm, localizada en región pectoral derecha a nivel de la tetilla.*

- 7) Equimosis rojiza de 2x1 cm, localizada en región pectoral izquierda a nivel tetilla.*
 - 8) Equimosis rojiza de 4x2 cm, localizada hombro izquierdo.*
 - 9) Equimosis irregular con aumento de volumen en tercio distal, cara anterior antebrazo izquierdo.*
 - 10) Equimosis rojiza de forma irregular con aumento de volumen en tercio distal antebrazo izquierdo (muñeca).*
 - 11) Área de equimosis de 10x10 cm, localizada en región escapular izquierda.*
 - 12) Dos equimosis rojizas siendo la mayor de 1x1 cm, y la menor de 0.5x0.5 cm, localizadas en región escapular derecha.*
 - 13) Equimosis rojiza de 1x1 cm localizada en región escapular inferior izquierda.*
 - 14) Equimosis rojiza de 2x2 cm, localizada en tercio distal cara externa muslo derecho.*
 - 15) Equimosis rojiza 3x2 cm, localizada en tercio proximal posterior pierna derecha.*
 - 16) Equimosis rojiza de 2x2 cm, localizada en tercio distal cara externa muslo izquierdo.*
 - 17) Equimosis rojiza de 3x2 cm, localizada en tercio proximal cara posterior pierna izquierda.*
 - 18) Excoriación con pérdida epidermis de 4x4 cm, localizada en cara plantar pie derecho.*
 - 19) Excoriación con pérdida epidermis de 2x2 cm, localizada en cara plantar de dedo gordo pie derecho. (Foja 250)*
- s) Certificado médico de integridad corporal de fecha 22 de septiembre de 2014, practicado al agraviado XXXXXXXXXX, por parte del doctor Orimar Vargas Hernández Perito Médico Forense adscrito a la N**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

22

Procuraduría General de Justicia Del Estado, en el cual, a la exploración física, presento las siguientes:

- 1) Equimosis violácea de 4x2 cm, con aumento en región de pómulo y mejilla derecha.*
- 2) Equimosis rojiza de 4x3 cm, localizada en pómulo izquierdo.*
- 3) Equimosis rojiza de 4x4 cm, localizada en cara anterior de cuello.*
- 4) Equimosis de 4x3 cm, localizada en región epigastrio.*
- 5) Equimosis rojiza de 4x2, localizada en cara posterior de codo derecho.*
- 6) Equimosis rojiza de 3x2 cm, localizada en cara posterior de codo izquierdo,*
- 7) Equimosis rojiza de 4x2 cm, localizada en región escapular derecha.*
- 8) Equimosis rojiza de 4x3 cm, localizada en región escapular izquierda.*
- 9) Dos equimosis rojizas siendo la mayor de 1x1 cm, y la menor de 0.5x0.5 cm. localizada en la región lumbar,*
- 10) Equimosis rojiza de 2x2 cm, localizado tercio medio, cara posterior de pierna derecha. (Foja 251)*

t) Dictamen psicológico número REDJ/16/41 de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por la Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, en el cual se señala en su apartado de conclusiones, lo siguiente:

“...XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado con Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG) con motivo de los hechos presentados en queja... se recomienda tratamiento psicológico individual para la total erradicación del daño... requiere valoración médica especializada para

determinar posibles secuelas físicas y llevar tratamiento de acuerdo a su caso...” (Fojas 261-269)

- u) Dictamen psicológico número REDJ/16/40 de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por la Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, en el cual se señala en su apartado de conclusiones, lo siguiente:

“...XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado con Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG) con motivo de los hechos presentados en queja... se recomienda tratamiento psicológico individual para la total erradicación del daño... requiere valoración médica especializada para determinar posibles secuelas físicas y llevar tratamiento de acuerdo a su caso...” (Fojas 270-280)

- v) Dictamen psicológico número REDJ/16/38 de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por la Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, en el cual se señala en su apartado de conclusiones, lo siguiente:

“...XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) con motivo de los hechos presentados en queja... se recomienda tratamiento psicológico individual para la total erradicación del daño... requiere valoración médica especializada para determinar posibles secuelas físicas y llevar tratamiento de acuerdo a su caso...” (Fojas 281-290)

w) Dictamen psicológico número REDJ/16/39 de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por la Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, practicado al agraviado XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, en el cual se señala en su apartado de conclusiones, lo siguiente:

“...XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado con Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG) con motivo de los hechos presentados en queja... se recomienda tratamiento psicológico individual para la total erradicación del daño... requiere valoración médica especializada para determinar posibles secuelas físicas y llevar tratamiento de acuerdo a su caso...” (Fojas 291-303)

16. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

17. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

25

➤ **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

18. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, no así la detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

19. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

20. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de el agraviado.

II

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

21. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.

22. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

23. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

24. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

27

permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

25. Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

26. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

30

la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

27. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

28. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

29. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

31

ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

30. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

31. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

33. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

- De la Detención Arbitraria.

34. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

35. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

36. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

37. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

38. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

39. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

40. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

41. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

35

necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

42. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXy XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, participaron **Jehová Mendoza Sánchez, Ernesto Duarte Martínez, Martin XXXXXXXXXX Canales Medina, David Moisés Rivero Contreras, Noé Gutiérrez Salazar, Arturo Hernández García, Iván Fernando Contreras Aguilar, Rubén Fuentes Armendáriz**, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- Sobre la detención arbitraria:

43. **XXXXXXXXXX**, en su ratificación de la presente, manifestó sobre la detención ilegal de la que fue víctima, lo siguiente:

“...el día lunes 21 de septiembre yo me encontraba en mi trabajo lavando carros... esto en la XXXXXXXXXX y como a eso de las 12:00 del día llegaron 2

señores en un carro blanco nuevo... mi hermano XXXXXXXXX les pregunto que si les lavaba el carro y que aparte se lo podían pulir y estos aceptaron y le dijeron a mi hermano que le dejaban las llaves para lavarlo bien y para que fuera a comprar el pulimento y la cera y nos subimos al carro XXXXXXXXX y XXXXXXXXX XXXXXXXXX y XXXXXXXXX XXXXXXXXX y yo también, ya que decidimos ir a comer y luego comprar el pulimento y cera para entre todos terminar rápido el carro y cuando íbamos en la colonia San XXXXXXXXX.. XXXXXXXXX, nos salió un carro blanco todo polarizado, sin placas y empezaron a tirarnos balazos y nos paramos y le corrimos porque nos dio miedo ya que eran hombres encapuchados...seguimos corriendo y más abajo nos salieron otras dos camionetas... y luego llego una Benz Blanca y ahí nos subieron... nos llevaron a un lugar que le dicen las piedritas y nos bajaron y uno de los mismos que no detuvieron decía "no ellos no son" y otros decían "de todos modos que se los cargue su puta madre".. ahí nos tuvieron hasta las 9 nueve de la noche y de ahí nos trajeron a la Subprocuraduría del salón Yunuen y ahí nos metieron a las celdas y luego uno de eso hombres que ahora se eran policías ministeriales me dijo "si vienen de derechos humanos o un abogado de oficio quiero que los rechacen si no los vamos a matar" y nos llevaron unos escritos en hojas grandes y nos decían que las firmáramos amenazándonos con matarnos si no firmábamos por lo que los tuvimos que firmar y no fuimos asesorados ni visitados por un abogado de oficio por lo que nunca supimos que decían hasta ahora que nos las leyeron en el juzgado y el miércoles en la noche nos trajeron aquí al Cereso ..."(Fojas 20-24)

44. XXXXXXXXX, en su ratificación de la presente, manifestó sobre la detención ilegal de la que fue víctima, lo siguiente:

“...el día lunes 21 de septiembre del año en curso estaban... trabajando como de costumbre en Morelia, lavando vehículos en la XXXXXXXXXX... es el caso que el día que me detuvieron llegó un vehículo blanco sin saber que marca pero si era de un modelo reciente y las personas que lo abordaban se veían de dinero... le ofrecí junto con mis medios hermanos pulirlo y así fue accedieron a que le diéramos todos los servicios de lavado y encerado, incluso les dijimos que nos tardaríamos un poquito más de lo de costumbre porque se nos había acabado un producto para encerar y uno de ellos dijo no se tarden y si ocupan comprar algo llévense el carro y nos dio las llaves... nos subimos con mis medio hermanos XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX sin saber sus apellidos este último amigo de todos... cuando nos dirigíamos hacia la colonia San XXXXXXXXXX a comprar el pulimento... se nos acercó un vehículo también nuevo y nos empezó a disparar... nos bajamos todos asustados sin saber que pasaba y corrí y un policía me agarró y empezaron a llegar varias camionetas de la policía y nos subieron...ya estando adentro nos golpearon preguntándonos que quien era “XXXXXXX, el soldado y el sapo”, les dije nosotros no somos ninguno de esos le dije yo soy XXXXXXXXXX, y de ahí nos llevaron a un lugar llamado las piedritas, esto lo sé porque ellos lo dijeron... ya siendo de noche aproximadamente las nueve de la noche, nos llevaron a la ciudad de Uruapan a la subprocuraduría poniéndonos a disposición de ahí, ya que nos encerraron en las celdas y nos llevaron unos papeles para que firmáramos, para esto ya nos tenían amenazados que si no firmábamos nos iba a ir peor de lo que ya nos habían hecho para lo cual lo hice, firme... no me permitieron leerlo, no me pusieron abogado o defensor de oficio, no me dejaban hacer ninguna clase de preguntas...”

45. XXXXXXXXXX, en relación a la detención ilegal de la que fue víctima, en su queja, manifestó lo siguiente:

“...el día 21 de septiembre de este año, estaba lavando carros en la XXXXXXXXXX, en el centro de Morelia, cuando siendo las 12:00 llegaron 2 hombres en un carro blanco y mi hermano XXXXXXXXXX y yo les ofrecimos lavarles el carro y dijeron que si y les ofrecimos pulirlo y nos dijeron que si y les dijimos os que nos íbamos a tardar un poco en lo que íbamos a comprar el pulimento y uno de los señores nos dejó la llave y nos dijo que fuéramos en su carro para que fuera más rápido el trabajo, y llamamos a XXXXXXXXXX quien también lava carros para que manejara ya que solo él sabe manejar y nos subimos al carro XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, el que iba manejando y yo, ya que pensamos en ir a comprar comida y de paso y comprar el pulimento y para terminar proto el trabajo y cuando íbamos a la altura de la colonia San XXXXXXXXXX en Morelia y nos paso un carro blanco con hombres encapuchados era 3 o 4 y de repente ya los teníamos atrás disparándonos sin motivo ni razón y cuando vimos la reacción nos bajamos del carro y nos echamos a correr, a mi hermano XXXXXXXXXX y a mí nos detuvieron a media cuadra y nos subieron a una camioneta cerrada...de ahí nos trasladaron para acá a la Procuraduría y ahí nos obligaron a firmar varios documentos, los que no sabíamos ni que contenían y elementos ministeriales de ahí nos decían que si no firmábamos nos iban a matar y por temor firmábamos y n ministerio nos dijo que si iba algún abogado a ofrecernos algún amparo o ayuda la rechazáramos, ahora sé que quienes nos balearon y detuvieron fueron policías ministeriales del estado...” (Fojas 42-46)

46. XXXXXXXXXX, en relación a la detención ilegal de la que fue víctima, en su queja, manifestó lo siguiente:

“...el día 21 de septiembre del año en curso, me encontraba lavando carros a 2 cuadras de catedral en el Centro de la Ciudad de Morelia, Michoacán, cuando entre las 12:00 y 13:00 horas, me hablo XXXXXXXXX para decirme que si yo y XXXXXXXXX del que no recuerdo sus apellidos le ayudábamos a pulir un carro y le dijimos que sí y nos reunimos ahí donde les habían dejado el vehículo el cual era un Versa, color Blanco y XXXXXXXXX me hizo el comentario que se requería ir a comprar el pulimento y que los clientes le habían dicho que podían ir a comprar el pulimento en el carro y que le habían dejado las llaves y como yo era el único que sabía manejar, me pidieron que si no manejaba, y como pensamos en ir a comprar comida en una cocina económica que está en la colonia San XXXXXXXXX para después entre todos pulir el carro y ya estando en la colonia San XXXXXXXXX nos dio alcance un vehículo blanco el cual sentí que primero me dio un empujón en la defensa trasera...descendimos del vehículo todos al mismo tiempo, corriendo en direcciones distintas, yo corrió tres cuadras y ya sintiéndome a salvo, otra persona vestida de civil con una arma corta en la mano llegó en una camioneta Ranger color verde, brincando de la caja me empezó a disparar en cinco ocasiones y yo volví a correr, y me encontré con dos camionetas una negra y una azul marino sin placas, bajándose como ocho personas armas, unos con la cara cubierta armados, me apuntaron con armas largas gritándome “bájate hijo de tu perra madre”, tenemos ordenes de matarte, me agarraron y me tiraron al suelo... nos llevaron a un lugar que le dicen las piedritas...nos llevaron al “Salón Yunuen” aquí en Uruapan, a donde es la Subprocuraduría y nos metieron a los separos, dejándonos bien en claro uno de los elementos que se encontraba ahí, que teníamos que rechazar cualquier ayuda que nos ofrecieran los abogados y ahí nos obligaron a firmar

en repetidas ocasiones varios documentos de los que desconocía su contenido hasta que me los leyeron en el juzgado”...” (Fojas 50-53)

47. En relación a lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por Olegario Contreras Macías en cuanto a Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

“...son falsos los hechos violatorios de derechos humanos que se reclaman por el quejoso... se niegan en su totalidad, sin embargo, hago de su conocimiento, que mediante oficio número 4953 de fecha 22 de septiembre del 2014,, se cumplimentó la orden de Localización y Presentación por parte de ... elementos de la Policía Ministerial Investigadora, respecto a la persona de nombre XXXXXXXXXX alias “XXXXXXX”, se cumplimentó la orden de Localización y Presentación girada mediante el oficio 4032. De fecha 22 de septiembre del presente año dentro de la A.P.P. 433/2014-III lo anterior atendiendo que el día de los hechos, cuando se hicieron del conocimiento a uno de los familiares que estos que se iban a trasladar a la Ciudad de Morelia, Michoacán, cuando se enteraron que uno de sus cómplices había sido detenido, el día 22 de septiembre aproximadamente a las 18:00 horas circulando sobre la calle XXXXXXXXXX entre las XXXXXXXXXX, en un vehículo de la marca Nissan, viajaban cuatro sujetos del sexo masculino, los cuales descendieron de la unidad, salvo el chofer, y los demás echándose a correr, al momento de su aseguramiento se les realizó una revisión corporal sin encontrarles nada ilícito, asíéndoles saber que existía una orden de localización y presentación en su contra, para presentarse a declarar sobre el delito que se les acusaba, mismo que se les hizo saber,. De igual manera haciéndole saber el motivo de su detención...” (Fojas 112-113)

48. De la misma manera, encontramos dentro del expediente de la presente, el oficio número 4953 de fecha 22 de septiembre de 2014, suscrito por Jehová Mendoza Sánchez, Ernesto Duarte Martínez, Martin XXXXXXXXXX Canales Medina, David Moisés Rivero Contreras, Noé Gutiérrez Salazar, Arturo Hernández García, Iván Fernando Contreras Aguilar, Rubén Fuentes Armendáriz, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual dan por cumplida la orden de Localización y Presentación de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX, poniéndolos a disposición del agente del Ministerio Público de Uruapan, Michoacán. (Fojas 114-115)

49. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX, no fueron objeto de detención arbitraria e ilegal, tal como se expondrá en los siguientes:

a) Durante la ejecución de las funciones de las corporaciones policiacas establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

b) En el mismo sentido, con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública. Por tanto, del estudio del marco jurídico enunciado en los considerandos de esta resolución, se concluye que cuando exista un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que, en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

c) En primer término, según refieren los Elementos de la Policía Ministerial en el oficio número 4953, en el cual dan por cumplida la orden de Localización y Presentación de los multicitados agraviados, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público de Uruapan, Michoacán, elaborado el 22 de septiembre de 2014, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que practicaron la detención se observa que no existe dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que acredite que la detención haya tenido lugar sin apego a la legalidad, dado que en dicho oficio se hace constar que la detención se derivó en flagrancia del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, que encuadra con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y que generó el inicio de una investigación que arrojó la presunta comisión de hechos delictuosos; de tal suerte

que no fueron evidenciados actos violatorios de derechos humanos consistentes en detención ilegal, en perjuicio de **los multicitados agraviados**.

50. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ***nunca se opondrá*** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:

51. En relación a los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron víctimas los agraviados, manifestaron lo siguiente:

• **XXXXXXXXXX**, en su ratificación de la presente, manifestó lo siguiente:

“...llego una Benz Blanca y ahí nos subieron y ahí ya traían a los otros dos a XXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXX y ya arriba nos empezaron a torturar, a mí me bajaron el pantalón, me echaron agua y luego me empezaron a dar toques por los glúteos y en los testículos y en las plantas de los pies y nos decían “los

vamos a matar hijos de su puta madre, no saben quiénes somos nosotros”, en el pecho me pegaban con el cañón de la pistola y me abrían la boca y me metían la pistola y nos decían “ustedes mataron a gente” y nos llevaron a un lugar que le dicen las piedritas...ahí otra vez me empezaron a dar toques en las plantas de los pies y en los testículos y me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y cara para asfixiarme y me decían “hijo de tu puta madre te vas a echar la culpa” y empezaron a sacar pinzas y cuchillos y nos decían que nos iban a sacar las uñas. Y se decían entre ellos, ya hicimos los pozos que al cabo nadie sabe quién se los llevo y como tenía puestas las esposas con las manos hacia atrás me las palanqueaban como para sacarme la clavícula y otra vez me pusieron la bolsa... luego llegaron otros hombres y uno de ellos me apretaba con las pinzas un dedo y decía “te voy a quitar la uña hijo de tu puta madre si no te echas la culpa” y luego me apretaban las narices con las misma pinza ...” (Fojas 20-24)

• **XXXXXXXXXX**, en su ratificación de la presente, manifestó lo siguiente:

“...nos subieron con violencia empezándonos diciendo “ya la bailaron, ya se los llevó la chingada”, nos empezaron a golpear con las armas y sus pies y manos nos subieron a una camioneta cerrada, ya estando adentro nos golpearon preguntándonos que quien era “XXXXXXXXXX, el soldado y el sapo”, les dije nosotros no somos ninguno de esos le dije yo soy XXXXXXXXXX, y de ahí nos llevaron a un lugar llamado las piedritas, esto lo sé porque ellos lo dijeron, ya estando ahí nos golpearon en los testículos y en el ano, me ponían una bolsa transparente en la cara, la cual se me pegaba y cuando nos hacían preguntas como mataron a unas personas en Uruapan en la glorieta “para que se hacen pendejos, hijos de su puta madre, tu fuiste,, ustedes fueron se van a morir”, “los vamos a matar y aventar por ahí”, por matar a unas personas... de ahí nos metieron a unas oficinas donde nos siguieron golpeando y torturando a mí y a

mis hermanos... así estuvieron varias horas hasta que yo empecé a decir con la cabeza que sí, en el momento que tenía la bolsa en la cara...” asimismo, se da fe de las lesiones que presentaba el ya mencionado agraviado, presentando “Excoriación color negro en la parte baja de los dos ojos, presenta derrame por dentro de los dos ojos, equimosis del lado derecho a la altura de las ultimas costillas de aproximadamente 10 cm, equimosis en ambas rodillas, escoriación en la espalda a la altura de las paletas, hinchazón en ambos pies a la altura del empeine, equimosis en ambas muñecas de aproximadamente 3 cm color negro...” (Fojas 32-38)

•XXXXXXXXXX, en su queja, manifestó lo siguiente:

“...nos subieron a una camioneta cerrada y ahí nos empezaron a golpear y torturar, me ponen una bolsa de plástico en la cabeza y cara y me pegaba en la panza para sacarme el aire y ahogarme y me arrodillaban y me daban toques con una chicharra en el recto, en los testículos y en la planta de los pies, para ya nos tenían amarrados de los pies y esposados y nos enseñaban pinzas y cuchillos y nos decían “hijos de su puta madre ahorita los vamos a meter ya se chingaron ya están muertos” y nos jalaban las puntas de las uñas con las pinzas como para arrancárnoslas y luego me ponían una toalla mojada en la cara y me daban golpes y toques en las plantas de los pies y testículos y luego nos llevaron que mencionaban a las piedritas y es un lugar donde muchos árboles y puras piedritas y ahí nos siguieron torturando de la misma forma...de tanta tortura yo les dije que si porque entre más les decía que no, era peor la tortura...de ahí nos llevaron a la procuraduría y en unas oficinas me siguieron golpeando en los oídos con las manos abiertas y ahorita no escucho casi nada...” (Fojas 42-46)

•XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, en su queja, manifestó lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

“...me agarraron y me tiraron al suelo a punta de golpes sin dejar de golpearme la cara, me esposaron con las manos hacia atrás...nos pusieron de rodillas, y un policía me dio una patada en la cara...nos subieron otra vez a la camioneta panel aventándome encima de un rin golpeándome en la cara, y luego con una botella me aventaron agua sin dejar de darme toques en el pescuezo, y también uno me jalaba las orejas con unas pinzas, y luego nos llevaron a un lugar que le dicen las piedritas, estaba lloviendo y nos bajaron a todos y nos pusieron de rodillas... me aventaron boca arriba, y unos de los hombres se me subió, en las piernas y otro me puso una bolsa en la cabeza de plástico transparente para que me asfixiara, y me seguían dando descargas eléctricas en los testículos...nos apretaron las uñas con unas pinzas y en repetidas ocasiones nos volvieron a poner las bolsas y un elemento me golpeo con la palma abierta en la cara, siendo tan fuerte el golpe que se me vino una hemorragia y me desmaye...”
(Fojas 50-53)

52. En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, que los multicitados agraviados fueron certificados medicamente al momento de que estos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Uruapan, Michoacán, el día 22 de septiembre de 2014, por el doctor Orimar Vargas Hernández Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia Del Estado, presentando a la exploración física, las siguientes:

- **XXXXXXXXXX**, presentó las siguientes:

1) *Excoriación rojiza con costra hemática seca de 4x3 cm, localizada en parietal derecho cubierta de cabello.*

- 2) Excoriación rojiza de 8x7 cm con aumento de volumen, localizada en mejilla derecha.
 - 3) Equimosis violácea de 4x2 cm, localizada en pómulo derecho.
 - 4) Equimosis violácea 4x3 cm, localizada en pómulo izquierdo.
 - 5) Excoriación rojiza con costra hemática seca de 3 cm, lineales en mejilla izquierda.
 - 6) Área de múltiples excoriaciones de 10x7 cm, localizada en región de cigomático y pómulo izquierdo.
 - 7) Excoriación rojiza de 6x4 cm, localizada en región infra claviclar derecha.
 - 8) Excoriación con equimosis rojiza de 10x10 cm, localizada en flanco derecho.
 - 9) Área de múltiples excoriaciones de 20x15 cm, localizadas desde región escapular derecha a izquierda.
 - 10) Excoriación rojiza de 6x5 cm localizada en flanco izquierdo.
 - 11) Equimosis rojiza de 10x5 cm, localizada cara posterior de codo a tercio medio de brazo derecho.
 - 12) Equimosis rojiza de 8x6 cm, localizada cara posterior de codo izquierdo.
 - 13) Equimosis rojiza 4x4 cm, localizada en tercio medio cara anterior de pierna derecha.
 - 14) Equimosis rojiza de 4x3 cm, localizada en tercio medio cara anterior de pierna izquierda. (Foja 248)
- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó las siguientes:
 - 1) Equimosis violácea de 4x3 cm con aumento de volumen, localizada en órbita izquierda.
 - 2) Equimosis rojiza de 4x3 cm, localizada en región retro auricular izquierda.
 - 3) Dos equimosis violáceas, siendo la mayor de 1x1 cm y la menor de 0.5x0.5 cm, localizadas en cara anterior de cuello.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- 4) *Equimosis rojiza de forma irregular en tercio distal cara anterior de brazo derecho (muñeca).*
- 5) *Equimosis rojiza de 8x5 cm, localizada en tercio medio, cara anterior de pierna izquierda. (Foja 249)*

- **XXXXXXXXXX**, presentó las siguientes:

- 1) *Equimosis violácea de 2x1 cm, localizada en pómulo izquierdo.*
- 2) *Equimosis rojiza de 2x2 cm, localizada en mejilla izquierda.*
- 3) *Equimosis rojiza de 4x3 cm, localizada en región retro auricular.*
- 4) *Equimosis rojiza de 2x2 cm, localizada en tercio distal de antebrazo derecho.*
- 5) *Equimosis rojiza de forma irregular con aumento de volumen tercio distal brazo derecho (muñeca).*
- 6) *Equimosis rojiza de 4x2 cm, localizada en región pectoral derecha a nivel de la tetilla.*
- 7) *Equimosis rojiza de 2x1 cm, localizada en región pectoral izquierda a nivel tetilla.*
- 8) *Equimosis rojiza de 4x2 cm, localizada hombro izquierdo.*
- 9) *Equimosis irregular con aumento de volumen en tercio distal, cara anterior antebrazo izquierdo.*
- 10) *Equimosis rojiza de forma irregular con aumento de volumen en tercio distal antebrazo izquierdo (muñeca).*
- 11) *Área de equimosis de 10x10 cm, localizada en región escapular izquierda.*
- 12) *Dos equimosis rojizas siendo la mayor de 1x1 cm, y la menor de 0.5x0.5 cm, localizadas en región escapular derecha.*
- 13) *Equimosis rojiza de 1x1 cm localizada en región escapular inferior izquierda.*
- 14) *Equimosis rojiza de 2x2 cm, localizada en tercio distal cara externa muslo derecho.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

49

- 15)** *Equimosis rojiza 3x2 cm, localizada en tercio proximal posterior pierna derecha.*
- 16)** *Equimosis rojiza de 2x2 cm, localizada en tercio distal cara externa muslo izquierdo.*
- 17)** *Equimosis rojiza de 3x2 cm, localizada en tercio proximal cara posterior pierna izquierda.*
- 18)** *Excoriación con perdida epidermis de 4x4 cm, localizada en cara plantar pie derecho.*
- 19)** *Excoriación con perdida epidermis de 2x2 cm, localizada en cara plantar de dedo gordo pie derecho. (Foja 250)*

- **XXXXXXXXXX**, presentó las siguientes:

- 1)** *Equimosis violácea de 4x2 cm, con aumento en región de pómulo y mejilla derecha.*
- 2)** *Equimosis rojiza de 4x3 cm, localizada en pómulo izquierdo.*
- 3)** *Equimosis rojiza de 4x4 cm, localizada en cara anterior de cuello.*
- 4)** *Equimosis de 4x3 cm, localizada en región epigastrio.*
- 5)** *Equimosis rojiza de 4x2, localizada en cara posterior de codo derecho.*
- 6)** *Equimosis rojiza de 3x2 cm, localizada en cara posterior de codo izquierdo,*
- 7)** *Equimosis rojiza de 4x2 cm, localizada en región escapular derecha.*
- 8)** *Equimosis rojiza de 4x3 cm, localizada en región escapular izquierda.*
- 9)** *Dos equimosis rojizas siendo la mayor de 1x1 cm, y la menor de 0.5x0.5 cm. localizada en la región lumbar,*
- 10)** *Equimosis rojiza de 2x2 cm, localizado tercio medio, cara posterior de pierna derecha. (Foja 251)*

53. Lo que se robustece con el Dictamen Psicológico practicado a los agraviados, realizado por psicóloga adscrita a este organismo protector de

los derechos humanos, el día 18 de mayo de 2016, y en los cuales en su respectivo apartado de conclusiones señala lo siguiente:

- *“...XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado con Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG) con motivo de los hechos presentados en queja... se recomienda tratamiento psicológico individual para la total erradicación del daño... requiere valoración médica especializada para determinar posibles secuelas físicas y llevar tratamiento de acuerdo a su caso...” (Fojas 261-269)*
- *“...XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado con Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG) con motivo de los hechos presentados en queja... se recomienda tratamiento psicológico individual para la total erradicación del daño... requiere valoración médica especializada para determinar posibles secuelas físicas y llevar tratamiento de acuerdo a su caso...” (Fojas 270-280)*
- *“...XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) con motivo de los hechos presentados en queja... se recomienda tratamiento psicológico individual para la total erradicación del daño... requiere valoración médica especializada para determinar posibles secuelas físicas y llevar tratamiento de acuerdo a su caso...” (Fojas 281-290)*
- *“...XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado con Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG) con motivo de los hechos presentados en queja... se recomienda tratamiento psicológico individual para la total erradicación del daño... requiere valoración médica especializada para*

determinar posibles secuelas físicas y llevar tratamiento de acuerdo a su caso...” (Fojas 291-303)

54. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX**, fueron objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

55. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido a los multicitados agraviados, por el bien de estos, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlos a la autoridad competente, íntegramente sanos, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

56. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

57. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Jehová Mendoza Sánchez, Ernesto Duarte Martínez, Martin Canales Medina, David Moisés Rivero Contreras, Noé Gutiérrez Salazar, Arturo Hernández García, Iván Fernando Contreras Aguilar, Rubén Fuentes Armendáriz, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2014.

58. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los agraviados, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de **tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

59. A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

60. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación sería de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

61. Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

62. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

63. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

64. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

55

colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

65. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

56

futuro de realizar tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, N*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

57

y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”, en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.